



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 060-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : FARGOLINE S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta DALC.DPWC.124.2020 del expediente N° 045-2020-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2021

SUMILLA: *Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, corresponde efectuar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa – Importación (contenedores), por lo que se confirma la resolución apelada.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE o la apelante) contra la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.124.2020 del expediente N° 045-2020-RCL/DPWC, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 29 de mayo de 2020, FARGOLINE interpuso reclamo ante DP WORLD a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo3-00041740 emitida por un monto ascendente a S/. 164,052.19 (Ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y dos con 19/100 Nuevos Soles) por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores), argumentando lo siguiente:
 - i. De acuerdo con el Portal Web de la SUNAT, las fechas de descarga y recojo de las mercancías amparadas en los Manifiestos N° 2020-881, 2020-988, 2020-991, 2020-



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

1002, 2020-1031, 2020-1037, 2020-1046, 2020-1048, 2020-1058, 2020-1077, 2020-1080 y 2020-1087, ocurrieron conforme a lo siguiente:

MC	Fin de la Descarga	Fin del libre almacenaje	Hora de Salida	Contenedor
2020-881	3/05/2020 09:10	5/05/2020 09:10	10/05/2020 03:48	TGHU6769514
			10/05/2020 03:46	CXDU2132075
			10/05/2020 03:44	WHLU5520691
			10/05/2020 03:17	PCIU8550370
			10/05/2020 03:04	PCIU8760083
			10/05/2020 02:52	PCIU8494722
			10/05/2020 02:45	PCIU9168675
			10/05/2020 02:35	PCIU4624432
			10/05/2020 14:37	BMOU6052127
			10/05/2020 14:27	PCIU8733853
			10/05/2020 14:25	WHLU5631695
			10/05/2020 14:23	WHLU5767974
			10/05/2020 14:05	WHLU5694796
			10/05/2020 13:57	WHSU5377185
			10/05/2020 13:46	WHSU5268625
			10/05/2020 12:52	CAAU5048789
			10/05/2020 12:49	TEMU8408170
			10/05/2020 11:13	TCNU8107367
			10/05/2020 11:12	WHSU5767840
			10/05/2020 11:07	CCLU6902241
			10/05/2020 11:08	PCIU9502817
			10/05/2020 10:41	TCLU6361170
			10/05/2020 10:40	TCNU4152455
			10/05/2020 09:56	WHSU5142914
			10/05/2020 09:55	PCIU8676814
			10/05/2020 09:53	PCIU8737442
			10/05/2020 09:54	PCIU8771200
			10/05/2020 00:00	PCIU8998370
			10/05/2020 09:50	WHSU5644419
			10/05/2020 09:27	CXDU2123113
			10/05/2020 03:51	WHLU5665611
2020-988	9/05/2020 08:55	11/05/2020 08:55	12/05/2020 10:52	FCIU4026549
			12/05/2020 10:57	HLBU2632080



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

		12/05/2020 10:36	TGBU2619828
		12/05/2020 10:36	TGBU2619828
		13/05/2020 21:15	CAIU6677731
		13/05/2020 09:57	CAIU9728792
		13/05/2020 12:06	APHU6819147
		13/05/2020 02:34	OOLU9313256
		13/05/2020 01:10	UASU1052034
		12/05/2020 12:09	CMAU4237464
		13/05/2020 11:07	TCNU5391290
		13/05/2020 02:03	FBLU0110485
		12/05/2020 03:41	APHU6668729
		13/05/2020 21:08	CAIU2693992
		13/05/2020 01:07	CAIU9768007
		12/05/2020 02:12	CMAU4238239
		13/05/2020 10:13	HLXU6595675
		13/05/2020 02:00	ECMU9602006
		13/05/2020 01:05	BEAU4672058
		12/05/2020 01:45	BMOU5485668
		13/05/2020 00:49	CMAU1163007
		13/05/2020 10:09	ECMU9444657
		12/05/2020 01:40	TRLU7194923
		13/05/2020 01:36	HLXU8218840
		12/05/2020 23:29	BSIU9566064
		13/05/2020 13:13	DFSU6769655
		13/05/2020 09:54	SEGU4921804
		12/05/2020 23:46	UACU3712048
		13/05/2020 10:06	DFSU6788172
		13/05/2020 01:37	TEMU6598934
		13/05/2020 02:25	TEMU8163632
		12/05/2020 23:37	CSNU6548218
		12/05/2020 10:42	OOLU9692910
		13/05/2020 02:24	BSIU9303670
		12/05/2020 01:51	CCLU7180400
		12/05/2020 01:33	CBHU8752367
		13/05/2020 13:05	SEGU5064650
		13/05/2020 09:51	CBHU9106211
		13/05/2020 01:34	ECMU9515154
		12/05/2020 01:35	CMAU8118165
		12/05/2020 01:36	CMAU4407149
		12/05/2020 23:39	BMOU5025071
		12/05/2020 01:35	CBHU6444452



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

		13/05/2020 17:14	CMAU7200263
		13/05/2020 14:53	FCIU7493906
		12/05/2020 03:41	CMAU6416155
		3/01/1900 00:00	CMAU6416155
		13/05/2020 00:01	APHU7303999
		12/05/2020 02:54	UACU5849739
		12/05/2020 02:23	HLBU2268229
		12/05/2020 23:42	OOLU2933661
		12/05/2020 01:12	HLBU1615935
		12/05/2020 01:11	TCLU5265103
		12/05/2020 02:33	HLBU2268229
		12/05/2020 02:11	TCLU6605574
		12/05/2020 02:09	SEGU4004894
		12/05/2020 02:07	TCLU9702222
		12/05/2020 02:06	BMOU4010781
		12/05/2020 01:41	CMAU4662062
		12/05/2020 01:38	CMAU6203376
		12/05/2020 01:15	TEMU6533717
		12/05/2020 01:48	UETU2157006
		13/05/2020 17:36	CSLU1739111
		13/05/2020 16:01	CSNU1771424
		12/05/2020 10:52	FCIU4026549
		12/05/2020 10:57	HLBU2632080
		13/05/2020 15:17	HAMU1015078
		13/05/2020 00:07	HAMU1050063
		13/05/2020 11:00	FCIU8997516
		12/05/2020 22:35	TCLU8213361
		12/05/2020 21:13	CMAU4238286
		13/05/2020 13:56	HLBU1467442
		13/05/2020 15:00	FCIU8247698
		13/05/2020 09:47	CMAU7468683
		13/05/2020 11:53	HLBU1665319
		13/05/2020 09:59	HIXU6505820
		13/05/2020 09:49	SEGU4619590
		13/05/2020 02:54	CMAU8261237
		13/05/2020 01:32	CMAU7944033
		12/05/2020 14:45	CCLU4508990
		12/05/2020 21:12	GESU6870189
		12/05/2020 21:09	APZU4846193
		12/05/2020 21:08	FDCU0112459
		12/05/2020 11:24	UACU5746849



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

			13/05/2020 17:42	HLXU3358237
			12/05/2020 03:45	HLBU1299251
			12/05/2020 03:40	F5CU8100345
			13/05/2020 01:33	TCLU5641828
			13/05/2020 11:03	UACU5828166
			13/05/2020 02:28	HLBU2891115
			13/05/2020 01:13	HLBU2516644
			13/05/2020 17:26	CSLU1636242
			13/05/2020 15:24	CBHU4179473
			12/05/2020 21:15	HLBU1696520
			12/05/2020 10:36	TGBU2619828
			12/05/2020 23:34	HLXU8338228
			13/05/2020 13:15	HLBU1201724
2020-991	8/05/2020 01:09	11/05/2020 01:09	12/05/2020 00:56	TCNU6854321
			12/05/2020 00:55	FCIU7427020
			11/05/2020 23:39	TRLU7564838
			12/05/2020 01:31	CAIU4486021
			12/05/2020 01:23	TEMU8281023
			11/05/2020 22:29	HLXU8607693
			11/05/2020 19:15	UACU6034284
			12/05/2020 01:03	TCKU4623139
			12/05/2020 00:31	KOCU2102841
			12/05/2020 00:57	KKTU8100307
			11/05/2020 19:05	KKTU7890212
			12/05/2020 00:40	NYKU9712622
			11/05/2020 22:05	UACU3806390
			12/05/2020 01:02	CAIU8881620
			16/05/2020 12:46	TCKU7215336
			12/05/2020 00:53	BSIU9714921
2020-1002	9/05/2020 22:04	11/05/2020 22:04	12/05/2020 11:28	UACU8575312
			14/05/2020 00:06	MRKU7843783
			12/05/2020 11:28	UACU8575312
			13/05/2020 12:34	TCNU7519708
			13/05/2020 10:49	HLXU1282662
			13/05/2020 10:46	UACU5307532
			13/05/2020 13:17	HASU4437042
			13/05/2020 21:09	UACU5064324
			13/05/2020 20:25	HASU4043347
			13/05/2020 12:44	TEMU6987345
			13/05/2020 10:50	MSKU0674282
			13/05/2020 13:00	MSKU9561950



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

			13/05/2020 11:31	MSKU1490145
			14/05/2020 00:17	UACU3696667
			14/05/2020 00:28	MSKU3093620
			13/05/2020 13:17	FSCU7228500
			13/05/2020 10:42	HLBU2177237
			14/05/2020 00:16	TCLU1419089
			13/05/2020 23:01	MSKU3656560
			13/05/2020 13:58	TEMU7808505
			14/05/2020 00:01	HLBU2252074
			13/05/2020 21:25	HAMU1149890
			13/05/2020 21:12	HLBU2494904
			14/05/2020 00:30	MSKU4079884
2020-1031	7/05/2020 08:24	9/05/2020 08:24	10/05/2020 13:09	SEGU5111840
			10/05/2020 12:51	WHSU5342379
			11/05/2020 18:39	TCLU2683521
			11/05/2020 11:25	CAIU2997700
			11/05/2020 14:34	TRHU1262560
			11/05/2020 09:56	TCLU3755539
			11/05/2020 13:35	TCLU3455573
			11/05/2020 03:19	TCLU6943524
			11/05/2020 01:53	TEMU5429586
			11/05/2020 00:26	TCLU6908333
			11/05/2020 10:52	NYKU3897621
			11/05/2020 03:31	TCLU7213496
			11/05/2020 09:51	TCLU3601087
			11/05/2020 03:31	KKTU8037288
			11/05/2020 03:05	DRYU2554318
2020-1037	7/05/2020 09:06	9/05/2020 09:06	11/05/2020 01:01	GCKU2213353
			11/05/2020 00:24	NYKU2947348
			11/05/2020 02:41	TCKU3687144
			10/05/2020 23:39	SEGU1154186
			11/05/2020 14:31	CAIU3694801
			11/05/2020 10:18	CAIU3690750
			11/05/2020 03:57	KKTU8121681
			11/05/2020 03:27	CAIU3287600
			11/05/2020 01:13	HIMU2026178
			11/05/2020 03:01	MOAU0769842
			11/05/2020 00:58	FCIU5682177
			11/05/2020 00:13	TCLU3905557
			11/05/2020 03:22	CXDU1610945
			11/05/2020 02:20	MOAU0692479

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

			11/05/2020 00:29	NYKU3772162
			11/05/2020 12:11	TRHU3722027
			11/05/2020 09:57	NYKU3479616
			11/05/2020 03:53	TEMU5152640
			10/05/2020 22:47	MOAU1441626
			11/05/2020 00:02	TCKU1831859
			10/05/2020 15:52	TCLU7561320
			10/05/2020 15:32	TRLU8934433
			10/05/2020 09:18	TRHU1740551
			10/05/2020 15:48	CLHU3837950
			10/05/2020 09:15	UACU3656140
			10/05/2020 08:51	HLXU1161470
			11/05/2020 11:38	CAIU6076263
			11/05/2020 10:00	KKTU8104405
			11/05/2020 03:43	KKTU8048385
			10/05/2020 15:30	TCLU3190710
			11/05/2020 11:36	TEMU5298742
			10/05/2020 14:46	TEMU5951693
			10/05/2020 23:02	FCIU3245521
			11/05/2020 09:51	NYKU3789735
			11/05/2020 03:34	TEMU0650510
			10/05/2020 22:41	TRHU2743555
			10/05/2020 22:23	TRHU3953242
			10/05/2020 03:51	CAIU3115200
			10/05/2020 15:30	TCLU7304410
			10/05/2020 08:41	UACU3864230
			10/05/2020 15:36	NYKU3229480
			10/05/2020 03:45	TCLU7313767
2020-1046	16/05/2020 14:26	18/05/2020 14:26	17/05/2020 01:34	MWCU6814289
2020-1048	13/05/2020 16:36	15/05/2020 16:36	16/05/2020 00:09	WHSU5544071
			16/05/2020 00:13	SEGU5793550
2020-1058	16/05/2020 04:23	18/05/2020 04:23	17/05/2020 02:15	HLBU1070500
			17/05/2020 01:15	PICU5800010
			17/05/2020 01:59	TCNU9741036
			17/05/2020 02:00	ECMU2133838
			17/05/2020 02:24	TCLU5591809
			17/05/2020 02:22	CMAU5884824
2020-1077	12/05/2020 09:29	14/05/2020 09:29	15/05/2020 00:41	CSNU7583321
			14/05/2020 03:09	CMAU4330828
2020-1080	11/05/2020 12:16	13/05/2020 12:16	14/05/2020 02:06	TRHU1946579
			14/05/2020 12:41	TCLU9663743



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

		14/05/2020 10:49	GESU6454427
		14/05/2020 03:18	SEGU4895602
		14/05/2020 01:41	TCNU1210985
		14/05/2020 03:46	DFSU2268341
		14/05/2020 19:42	TRLU3880890
		14/05/2020 03:16	APZU3894010
		14/05/2020 10:01	CMAU3042961
		14/05/2020 03:10	ECMU4631151
		14/05/2020 13:55	TRLU8898526
		14/05/2020 01:39	GESU6807972
		14/05/2020 02:44	APZU4604250
		14/05/2020 17:36	ECMU1943080
		14/05/2020 17:33	EGHU3502577
		14/05/2020 17:01	EGHU3632879
		14/05/2020 14:23	CMAU0876050
		14/05/2020 12:35	TGHU1741330
		14/05/2020 15:02	GESU1399250
		14/05/2020 14:30	BEAU2181538
		14/05/2020 14:05	CXDU1290116
		14/05/2020 00:57	CMAU2176713
		14/05/2020 12:43	BEAU2299496
		14/05/2020 10:09	TRHU1074202
		14/05/2020 09:54	APZU3278890
		15/05/2020 00:00	SEGU6357463
		14/05/2020 03:18	SEGU4895602
		15/05/2020 00:08	CMAU6338155
		14/05/2020 02:06	TRHU1946579
		14/05/2020 17:04	TRHU1538387
		14/05/2020 10:12	TCLU6582653
		14/05/2020 03:09	CMAU4330828
		14/05/2020 23:48	CMAU4474240
		14/05/2020 11:35	CMAU4855760
		14/05/2020 23:08	SEGU4979405
		14/05/2020 16:22	APZU4864664
		14/05/2020 10:34	ECMU4623161
		14/05/2020 11:34	APZU4840549
		14/05/2020 23:52	CMAU4219645
		14/05/2020 10:20	TCLU5136148
		14/05/2020 10:05	HJCU1638353
		14/05/2020 03:41	CRSU9017124
		14/05/2020 02:36	BEAU4768967



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

			14/05/2020 11:24	TCNU2678986
			14/05/2020 11:49	DF5U6701315
			14/05/2020 11:32	ECMU4404604
			14/05/2020 09:52	SEGU4097557
			14/05/2020 03:03	CCLU7399867
			14/05/2020 03:54	CR5U1169270
			14/05/2020 15:48	CMAU0280565
			14/05/2020 03:25	BMOU2064942
			14/05/2020 00:50	CMAU0166336
			14/05/2020 01:16	BMOU2752586
			14/05/2020 02:40	APHU7288209
			14/05/2020 23:44	ECMU4507808
			14/05/2020 10:29	APZU4583800
			14/05/2020 01:28	APZU4341869
			14/05/2020 22:40	APZU4609885
			14/05/2020 16:55	TRHU1110845
			14/05/2020 21:17	CMAU0811949
			14/05/2020 15:03	TEMU1029010
			14/05/2020 15:32	SEGU2015020
			14/05/2020 14:08	FCIU4200630
			14/05/2020 15:14	TCLU7333547
			14/05/2020 15:44	CMAU0795200
			14/05/2020 14:03	CMAU2132211
			14/05/2020 15:28	RFCU2034155
			14/05/2020 16:50	CMAU0703116
			14/05/2020 10:05	CR5U9357037
			14/05/2020 12:08	BMOU5342219
			14/05/2020 02:58	TCLU7433593
			14/05/2020 10:38	BEAU2195320
			14/05/2020 16:58	CMAU2038930
			14/05/2020 01:48	BMOU4812513
			14/05/2020 01:44	ECMU4695599
			14/05/2020 10:07	ECMU1951716
2020-1087	12/05/2020 13:42	14/05/2020 13:42	15/05/2020 02:54	KOSU4991246
			15/05/2020 01:19	KOSU2208202

- ii. Como se aprecia, el retiro de los contenedores vinculados con la factura materia de reclamo se realizó vencido el periodo de libre almacenamiento; sin embargo, ello se debió a hechos atribuibles a DP WORLD.

- iii. De acuerdo con la medida de distanciamiento social dictada por el Gobierno Central, DP WORLD suspendió algunos horarios de atención ocasionando retrasos en las operaciones de despacho de los contenedores.
- iv. En consecuencia, sus unidades vehiculares que partieron hacia el Terminal Portuario el 10 de mayo de 2020, recién ingresaron a dicho terminal el 12 de mayo de 2020, debido a la congestión vehicular en la zona, afectando toda la cadena logística.
- v. Se registraron demoras en el despacho de los contenedores debido a que la Entidad Prestadora no realizó la correspondiente actualización para otorgar citas a todas las unidades vehiculares que contaban con revisión técnica vencida, a pesar de que mediante Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18 se extendió la vigencia de las revisiones técnicas hasta el 31 de julio de 2020.
- vi. Los contenedores vinculados a los manifiestos 2020-1046 y 2020-1058 fueron retirados del Terminal Portuario con una antelación aproximada de un (1) día de diferencia al término de periodo de libre almacenamiento, lo que demuestra que DP WORLD realizó el cobro del uso de área operativa sin evaluar qué contenedores incurrieron en el concepto materia de reclamo.
- vii. En atención a las disposiciones de toque de queda y población vulnerable dictadas por el Estado Peruano, DP WORLD no prestó sus servicios dentro de los horarios regulares ni con la cantidad de personal suficiente, por lo que la entidad prestadora no debe trasladar a los usuarios los sobrecostos originados como consecuencia de dichas demoras, como ocurrió con el cobro por el servicio de uso de área operativa.
- viii. DP WORLD debe tener en cuenta que no corresponde aplicar los procedimientos y plazos regulares para el uso de área operativa, toda vez que el retiro extemporáneo de la mercadería ocurre dentro de una situación de fuerza mayor que escapa del control de los usuarios debido a la situación de emergencia sanitaria actual.
- ix. En ese sentido, solicitó la devolución del pago efectuado por la factura N° Foo3-00041740, en la medida que su cobro resulta indebido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1267° del Código Civil¹.

¹ Código Civil

Artículo 1267°.- El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

- 2.- Mediante carta DALC.DPWC.124.2020 notificada el 7 de julio de 2020, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE, declarándolo infundado, conforme a los siguientes argumentos:
- i. DP WORLD ha venido cumpliendo con los Niveles de Servicios y Productividad en la prestación de sus servicios establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, por lo que la entrega de contenedores se realizó dentro del plazo promedio no mayor de veinte (20) minutos para todas aquellas unidades vehiculares que, habiendo cumplido con tener una cita, ingresaron a las instalaciones a recoger su carga oportunamente.
 - ii. FARGOLINE señaló que no pudo ingresar al terminal portuario por problemas de congestión en las afueras del terminal portuario, alegando que no pudo utilizar sus citas pues estas vencieron. Sin embargo, dicha circunstancia se encontraría vinculada con un problema externo que no resulta atribuible a DP WORLD, por lo que dicho argumento no justifica el retiro tardío de los contenedores de FARGOLINE.
 - iii. FARGOLINE alegó que tuvo problemas para generar citas debido a que sus unidades vehiculares registraban revisión técnica vencida; sin embargo, en el procedimiento para generar citas, DP WORLD no exige a los usuarios ingresar los datos del vehículo o chofer asignados, por lo que tuvo la posibilidad de solicitar las citas para el retiro de sus contenedores, según la disponibilidad, durante el periodo materia de análisis.
 - iv. Mediante Comunicado N° 013-2020-APN del 15 de junio de 2020, la Autoridad Portuaria Nacional dispuso ampliar el control en las vías de acceso a los terminales portuarios, en la medida que se detectó que el 44% de las unidades vehiculares se encontraban sin cita, con cita vencida o con cita anticipada; lo que ocasionó congestión en los exteriores del Terminal, impidiendo que los vehículos que sí tenían una cita dentro del margen de tolerancia pudieran ingresar al terminal portuario de manera oportuna; evento que tampoco le resulta imputable.
 - v. FARGOLINE señaló que los contenedores correspondientes a los manifiestos 2020-1046 y 2020-1058 fueron retirados antes del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, lo que demostraría que DP WORLD estaría cobrando incorrectamente el servicio materia de reclamo; sin embargo, los contenedores vinculados a dichos manifiestos no se encuentran en el listado de contenedores que han sido considerados dentro del cobro de uso de área operativa.
 - vi. De acuerdo con la información registrada en el Sistema N4, se observó que FARGOLINE gestionó un número menor de citas que la cantidad de contenedores que se encontraban disponibles para su retiro, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Contenedores disponibles para ser recogidos del Termina	Citas gestionadas por FARGOLINE
03/05/2020	352 contenedores	31 citas
04/05/2020	334 contenedores	53 citas
05/05/2020	308 contenedores	97 citas
06/05/2020	251 contenedores	77 citas
07/05/2020	310 contenedores	99 citas
08/05/2020	266 contenedores	90 citas
09/05/2020	308 contenedores	77 citas
10/05/2020	273 contenedores	78 citas
11/05/2020	276 contenedores	74 citas
12/05/2020	240 contenedores	70 citas
13/05/2020	154 contenedores	93 citas
14/05/2020	151 contenedores	90 citas
15/05/2020	91 contenedores	77 citas

- vii. Asimismo, de la cantidad de citas gestionadas por FARGOLINE, se aprecia que no todas fueron utilizadas pues 122 citas vencieron, lo que significa que el 12% de las citas gestionadas no fueron finalmente utilizadas por el usuario.
- viii. En ese sentido, la permanencia de los contenedores en el recinto portuario luego de vencido el plazo de 48 horas se debió a que FARGOLINE no gestionó suficientes citas para el retiro de su mercadería, lo que tuvo como consecuencia inmediata el cobro de la tarifa por el servicio de uso de área operativa, y que la factura Foo3-00041740 se encontrara correctamente emitida.
3. Con fecha 7 de julio de 2020, FARGOLINE presento un escrito ante DP WORLD, señalando no haber recibido ninguna resolución ni prórroga de plazo que atienda el reclamo presentado el 29 de mayo de 2020, por lo que solicitó se aplicará el Silencio Administrativo Positivo.
4. Con fecha 24 de julio de 2020, FARGOLINE interpuso recursos de apelación contra la carta DALC.DPWC.124.2020 emitida en el expediente N° 045-2020-RCL/DPWC, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando lo siguiente:
- i. No reconoce el cobro por el uso de área operativa, pues la disminución del personal de DP WORLD afectó toda la cadena logística, lo que produjo la generación de sobrecostos que no corresponde sean asumidos por los usuarios.

- ii. Si bien los contenedores vinculados con la factura materia de reclamo fueron retirados después del periodo de libre almacenamiento, ello ocurrió por hechos atribuibles a la Entidad Prestadora.
- iii. Reiteró que debido a las disposiciones de distanciamiento social y población vulnerable dictadas por el Estado, la Entidad Prestadora suspendió algunos turnos de atención, ocasionando retrasos en el despacho de los contenedores.
- iv. Existieron retrasos y demoras en el ingreso al Terminal Portuario debido a la congestión vehicular, los cuales afectaron la programación de citas disponibles. En virtud de ello, sus unidades vehiculares, que salieron al Terminal Portuario el 10 de mayo de 2020, ingresaron recién el 12 de mayo de 2020.
- v. También existió retraso en la programación de citas y por ende en el despacho de los contenedores, en la medida que la Entidad Prestadora no realizó la actualización correspondiente a fin de otorgar citas a aquellas unidades vehiculares que contaban con revisión técnica vencida, pese a la extensión de la vigencia de esta hasta el 31 de julio de 2020, decretada mediante Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18.
- vi. DP WORLD realizó el cobro por uso de área operativa sin evaluar los contenedores que efectivamente fueron retirados fuera del periodo de libre almacenamiento, hecho que se refleja con los contenedores vinculados con los manifiestos 2020-1046 y 2020-1058 que fueron retirados hasta con un (1) día de antelación al término del periodo de libre almacenamiento.
- vii. Atendiendo a lo señalado, solicitó la devolución del pago efectuado por el concepto de uso de área operativa, en la medida que su cobro resultaba indebido, pues el mismo se originó dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; siendo un caso fortuito o de fuerza mayor recogido en artículo 1315° del Código Civil.
- viii. En el presente caso concurren las tres características que estipula el artículo 1315° del Código Civil para determinar que el incumplimiento de una obligación se sustenta en un caso fortuito o de fuerza mayor, pues debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una pandemia, se ha declarado la emergencia sanitaria a nivel nacional y el Estado ha impuesto medidas que involucran la inmovilización social obligatoria. Como consecuencia de ello, resulta evidente que FARGOLINE se ha visto impedido de retirar su mercadería dentro del plazo de libre almacenamiento, por hechos que no le son atribuibles.

- ix. Finalmente, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles para el cómputo de plazos en la tramitación de procedimientos sujetos a silencio administrativo, siendo prorrogada dicha suspensión por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.
- x. En virtud de ello, el plazo de 15 días que dispone el Reglamento de Reclamos para que la entidad prestadora emita pronunciamiento sobre el reclamo interpuesto venció el 2 de julio de 2020; no obstante, la resolución emitida por DP WORLD mediante Carta DALC.DPWC.124.2020 le fue notificada el 6 de julio de 2020, es decir, fuera del plazo indicado, por lo que solicita la aplicación del silencio administrativo positivo.
5. El 17 de agosto de 2020, DP WORLD elevó al TSC el escrito de apelación y su respectiva absolución, agregando lo siguiente:
- i. En virtud de la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos dispuesto mediante el Decreto de Urgencia 02-2020, prorrogado mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; el cómputo del plazo para resolver el reclamo presentado por FARGOLINE se inició el 11 de junio de 2020.
- ii. En ese sentido, mediante Carta DALC.DPWC.124.2020 emitida el 2 de julio de 2020, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por FARGOLINE siendo debidamente notificado el 7 de julio de 2020, por lo que el reclamo presentado el 29 de mayo de 2020 fue resuelto y notificado dentro de los plazos correspondientes; consecuencia de lo cual no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.
- iii. DP WORLD solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la suspensión de la obligación estipulada en el Contrato de Concesión consistente en prestar los servicios portuarios de manera continua y regular, en virtud de la pandemia COVID19 como causal de fuerza mayor. Al respecto, OSITRAN emitió el Informe N° 0283- 2020-JCP-GSF-OSITRAN, mediante el cual consideró razonable que DP WORLD adapte los horarios de atención en el terminal para la correcta implementación de las medidas preventivas de propagación del coronavirus, por lo que las restricciones que se han realizado durante periodos cortos desde que se inició el Estado de Emergencia resultan esfuerzos razonables para mitigar los efectos de la pandemia.

- iv. Ha venido cumpliendo con los Niveles de Servicio de Productividad en la prestación de sus servicios, conforme se establece en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, por lo que la entrega y recepción de los contenedores ha sido realizada de manera regular.
- v. Mediante Informe Técnico Legal N° 0054-2020-APN-UAJ-DITEC-DOMA, la Autoridad Portuaria Nacional ha señalado que, pese a la disminución de recursos, los niveles de productividad de DP WORLD se han mantenido dentro de lo exigido en el Contrato de Concesión, por lo que no es correcto afirmar que la disminución de recursos que ha obedecido a razones de fuerza mayor, haya afectado el nivel de atención a los usuarios.
- vi. Asimismo, mediante Comunicado N° 013-2020-APN del 15 de junio de 2020 emitido por la Autoridad Portuaria Nacional, se dispuso ampliar el control en las vías de acceso a los terminales portuarios, pues se detectó que el 44% de las unidades vehiculares que se encontraban en las vías de acceso a los terminales portuarios se encontraban sin cita, con cita vencida o con cita anticipada, lo que viene afectando el flujo vehicular de aquellos usuarios que sí cuentan con una cita dentro del margen de tolerancia.
- vii. En ese sentido, DP WORLD no puede hacerse responsable por la congestión vehicular en una vía de transporte público causada por factores externos que escapan de su control.
- viii. FARGOLINE señaló que los contenedores vinculados a los manifiestos 2020-1046 y 2020-1058 fueron retirados dentro del periodo de libre almacenamiento lo que demostraría que DP WOLRD estaría cobrando por el uso de área operativa sin evaluar que contenedores incurrieron en el dicho concepto; sin embargo, del detalle de la factura Draft N° 1723558, se aprecia que en la lista de contenedores que fueron retirados más allá del periodo de libre almacenamiento no encuentra la carga vinculada a los manifiestos mencionados, por lo que queda desvirtuado lo mencionado por el usuario.
- ix. FARGOLINE alegó que el pago efectuado por la factura objeto de reclamo era indebido, amparándose en lo estipulado en el artículo 1267° del Código Civil. Sin embargo, dicho argumento no resulta correcto, en la medida que sí existió una prestación efectiva de un servicio por parte de DP WORLD; esto es, el servicio de uso de área operativa por los contenedores que permanecieron más allá del periodo de libre almacenamiento. En consecuencia, correspondía como contraprestación el pago de una tarifa o precio, acorde con lo establecido en su Tarifario.
- x. FARGOLINE manifestó que la pandemia por el COVID-19 constituye un caso de fuerza mayor que ha impedido el retiro de sus contenedores dentro del plazo de libre

almacenamiento. No obstante, el apelante no ha presentado ningún medio probatorio que permita concluir fehacientemente que la pandemia le impidió el retiro oportuno de su mercadería, máxime teniendo en cuenta que tanto en los artículos 8.3 y 9.3 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, como en la Resolución Ministerial N° 0232-2020-MTC/01.02, se exceptuó de la inmovilización social obligatoria al transporte de carga y mercancía, asegurándose su correcto funcionamiento.

- xi. DP WORLD cumplió con entregar todos los contenedores disponibles, tanto los recién descargados como los más antiguos, en función a la cantidad de citas gestionadas por FARGOLINE.
 - xii. No obstante, en el presente caso se aprecia que el apelante no gestionó citas suficientes para retirar la totalidad de su mercadería y, por el contrario, dejó vencer 122 citas, hechos que resultan imputables únicamente a FARGOLINE.
6. El 7 de julio de 2021, FARGOLINE presentó un escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
7. El 12 de julio de 2021, DP WORLD presentó un escrito de alegatos finales manifestando lo siguiente:
- i. FARGOLINE optó por realizar el retiro de sus contenedores en bloque, por lo que correspondía al usuario gestionar la cantidad de citas suficientes para retirar la totalidad de sus contenedores.
 - ii. No obstante, de la información contenida en el sistema Navis N4 y DPORT, se verificó que los usuarios, incluido FARGOLINE, no solicitaron la cantidad de citas disponibles que le permitieran retirar la mayor cantidad de contenedores diariamente.
 - iii. En ese sentido, al observarse que las citas gestionadas no llegaron a copar el 100% de las citas disponibles, no se acredita cómo la restricción de las operaciones alegada por FARGOLINE podría haber afectado el retiro de los contenedores.
 - iv. FARGOLINE no llegó a tramitar ni el 50% de citas para los contenedores que se encontraban listos para su recojo. Prueba de ello es que los días 3 y 4 de mayo de 2020 en los que el usuario tuvo más de 300 contenedores disponibles para su retiro, únicamente gestionó entre 31 y 53 citas de retiro por día. Como consecuencia, sus contenedores permanecieron en las instalaciones portuarias más allá del plazo de libre almacenamiento, generándose el cobro por el servicio de uso de área operativa.

- v. Asimismo, se verificó que no todas las citas gestionadas por FARGOLINE fueron utilizadas, en la medida que algunas de ellas fueron canceladas por el propio usuario y otras vencieron, lo que se encontraría vinculado con la falta de unidades de transporte para cubrir toda su demanda.
 - vi. En efecto, se observaron tres conductas recurrentes en el uso de las citas gestionadas por FARGOLINE: (i) que las citas no fueron completadas con el dato del transporte, (ii) que la información del transporte se completó después de la hora programada en la cita; y, (iii) que el dato del transporte se completó minutos antes de la hora programada en la cita.
 - vii. Los periodos cortos de restricción de operaciones, esto es, entre las 05:00 y 07:00 horas; y entre las 16:00 y 17:00 horas, no coincidieron con las citas dejadas de usar por FARGOLINE, por lo que bien pudieron ser utilizadas por el usuario para el retiro de sus contenedores.
8. El 13 de julio de 2021, se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por DP WORLD.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a FARGOLINE de la factura N° Foo3-00041740 materia de apelación, emitida por el concepto de uso de área operativa – importación (contenedores) por parte de DP WORLD.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de FARGOLINE respecto del cobro de la factura Foo2-00041740 emitida por DP WORLD por concepto de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades

prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura²; supuesto también recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La carta DALC.DPWC.124.2020 fue notificada a FARGOLINE el 7 de julio de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo FARGOLINE para interponer su recurso de apelación venció el 27 de julio de 2020.
 - iii. FARGOLINE apeló con fecha 24 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

“6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.”

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁵ Reglamento de Reclamos de DP WORLD

“Artículo 26°.- Medios impugnatorios

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución (...).”

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por uso de área operativa por parte de DP WORLD.

14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1.- Cuestión previa

15. Mediante escrito del 7 de julio de 2021, DP WORLD solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
16. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
17. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
18. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por DP WORLD.

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

Artículo 60º

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).

III.2.2. Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo a favor del usuario

19. Con relación a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), los numerales 199.1 y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG⁸, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.
20. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el SAP *"produce la incompetencia del órgano hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso – por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*⁹.
21. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰, dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como DP WORLD tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG¹¹, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.

⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley (...)"

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

¹⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 7.-A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

¹¹ TUO de la LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública. (...)

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

22. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como DP WORLD, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento¹², en este caso, los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
23. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹³ y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.
24. En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de DP WORLD, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que, si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹⁵.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

¹³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 25°: Plazo máximo para la resolución de los reclamos DP WORLD CALLAO resolverá los reclamos de los USUARIOS en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación o subsanación. No obstante, este plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada, en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.
(...)"

¹⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁵ Reglamento Reclamos de DP WORLD

" Artículo 25°: Plazo máximo para la resolución de los reclamos

(...)

En caso DP WORLD CALLAO omitiera pronunciarse en dicho plazo, se aplicará el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el usuario.

(...)"

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes"

25. Asimismo, cabe precisar que el artículo 24.1 del TUO de la LPAG¹⁶, señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.
26. Ahora bien, cabe precisar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció la suspensión en el cómputo de plazos de los procedimientos sujetos a silencio positivo y negativo por treinta (30) días hábiles¹⁷.
27. Asimismo, cabe indicar que la suspensión del cómputo de plazos administrativos fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM (del 28 de abril de 2020), Decreto Supremo N° 053-2020-PCM (del 5 de mayo de 2020) y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM (del 20 de mayo de 2020) hasta el 10 de junio de 2020; consecuencia de lo cual se computarán a partir del 11 de junio de 2020 como reinicio de los plazos suspendidos.
28. En ese sentido, teniendo en cuenta que FARGOLINE interpuso su reclamo el 29 de mayo de 2020, correspondía realizar el cómputo de plazos a partir del 11 de junio de 2020, por lo que DP WORLD tenía quince (15) días hábiles, esto es, hasta el 2 de julio de 2020, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver, cualquiera fuere su decisión¹⁸; y, hasta el 9 de julio de 2020 para notificar su decisión¹⁹; verificándose en el presente caso que DP

¹⁶ TUO de LPAG

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
(...).

¹⁷ Conforme lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 aprobada el 15 de marzo de 2020, se señala:
"Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. (...)."

¹⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN.**

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
(...)"

WORLD cumplió con emitir la resolución de primera instancia el 2 de julio de 2020 y notificar su decisión a FARGOLINE el 7 de julio de 2020; es decir, dentro de los plazos legales correspondientes.

29. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde aplicar el SAP solicitado por FARGOLINE.

III.2.3. Sobre el servicio estándar y el servicio especial de uso de área operativa

30. De conformidad con el contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano²⁰, DP WORLD presta dos clases de servicios portuarios: regulares (o estándar) y especiales. En la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de la carga contenedorizada²¹.
31. Asimismo, la mencionada cláusula 8.14, señala que, dentro del servicio estándar de carga, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del terminal portuario²².
32. De igual modo, el Contrato de Concesión establece que, transcurrido el plazo que corresponda, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario²³.
33. Como puede apreciarse, para el servicio estándar de carga, el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas sin que estos tengan que pagar por ello. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar un cobro.
34. En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de una factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, el

²⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este, a su vez, por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

²¹ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este, a su vez, por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

²² En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libres de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

²³ Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositadas en el Terminal a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 8.15, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas.

plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.

35. Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, FARGOLINE señaló que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del período de libre almacenamiento obedecen a causas atribuibles a DP WORLD, debido a que por el estado de emergencia: (i) la prestación del servicio no se realizó dentro de los horarios regulares, (ii) no se asignó personal suficiente en las operaciones de descarga; y (iii) existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario.
36. Agregó que el cobro resulta indebido, en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se dio dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; esto es, un caso fortuito o fuerza mayor, debido a la pandemia y las medidas de emergencia sanitaria dispuestas por el Estado.
37. Por su parte, DP WORLD manifestó que la factura fue correctamente emitida, en la medida que FARGOLINE no gestionó suficientes citas de retiro suficientes que le permitieran retirar la totalidad de sus contenedores antes del vencimiento del periodo de libre uso de área operativa, y menos haber contado con la flota vehicular suficiente para el retiro oportuno de los contenedores materia de reclamo.

III.2.3. Sobre la organización de los servicios que brinda DP WORLD

38. Las cláusulas 8.1 y 8.2 del referido Contrato de Concesión establecen lo siguiente:

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

8.1.- La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.

El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Es deber del CONCESIONARIO, dentro de los límites del Contrato, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur o de los contratistas que el CONCESIONARIO decida contratar”.

"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

8.2.- Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato y en el Expediente Técnico”.

[Subrayado y resaltado agregado]

39. Según las disposiciones antes citadas, en virtud del derecho de concesión que le asiste, DP WORLD tiene la facultad de explotar el Terminal Sur con la finalidad de brindarle servicios a los usuarios de acuerdo con lo que planifique, observando los estándares especificados en el Expediente Técnico, y en el Contrato de Concesión y sus Anexos, asumiendo la responsabilidad por ello.
40. Si bien es cierto DP WORLD está facultado para ejecutar y prestar en forma exclusiva²⁴ los servicios portuarios en el Terminal Sur, exigiendo como contraprestación los precios y tarifas respectivos²⁵, también es cierto que tiene obligaciones derivadas del marco normativo y del propio Contrato, así como del respeto a los derechos de los usuarios, siendo responsable frente a estos por la adecuada prestación de los servicios (y también en relación con el propio Estado). Así las cláusulas 1.20.60, 2.5 y 8.6 del Contrato de Concesión establecen lo siguiente:

²⁴ Contrato de Concesión

“2.5.- El CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que la entrega en Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 11.3 de la LSPN, y, en consecuencia, se le reconoce al CONCESIONARIO el derecho a la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Nuevo Terminal de Contenedores Zona Sur, el mismo que califica como infraestructura portuaria nueva”.

²⁵ Contrato de Concesión

“1.20.77.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que el CONCESIONARIO cobra por la prestación de Servicios Especiales. El Precio no estará sujeto a regulación.

(...)

1.20.91. Tarifa

Contraprestación Contraprestación económica que se cobra por la prestación de un Servicio Estándar. La Tarifa no incluye el IGV, en caso este resulte aplicable”

"1.20.60 Leyes y Disposiciones Aplicables

Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente".

"2.5 (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral que antecede, las Partes y la APN reconocen expresamente que para la Ejecución y/o Prestación Exclusiva de los Servicios el CONCESIONARIO observará rigurosamente los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11 del presente Contrato, conforme resulte aplicable".

8.6. Los Usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur gozarán de los siguientes derechos:

- (i) A acceder a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual el CONCESIONARIO deberá prestarlos de manera continua y regular, respetando los principios consagrados en el Artículo 14.3 de la LSPN;*
- (ii) A encontrarse debidamente informados sobre las Tarifas, el Precio y los alcances de los Servicios que brindará el CONCESIONARIO, conforme a este Contrato y a las disposiciones que emita el REGULADOR;*
- (iii) A recibir los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato y sus anexos; y*
- (iv) A los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato".*

41. En ese sentido, de acuerdo con el Contrato de Concesión, DP WORLD se encuentra facultada para organizar cada operación de embarque o desembarque, según como lo considere pertinente, considerando los recursos con los que cuenta.

42. Ahora bien, para el caso del retiro de contenedores el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD señala lo siguiente:

"Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores. –

El ingreso al terminal por parte del usuario a través de sus unidades de transporte de carga, para el retiro o entrega de contenedores (en adelante "transacciones"), se sujetará a las condiciones que establezca DP World Callao.

Dichas transacciones deberán contar con una cita previamente solicitada y otorgada. No habrá un costo por solicitud de citas, salvo aquellos casos según tarifario. DP World Callao se reserva el derecho de cobrar una penalidad en el caso de cancelaciones de citas.

Ningún contenedor será retirado ni embarcado sin la autorización previa de las autoridades pertinentes, y de todas aquellas autorizaciones de índole comercial y operativo establecidos por DP World Callao.

Las citas para el retiro de contenedores serán emitidas de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Retiro de contenedor específico (cita por N° de contenedor):

El usuario podrá solicitar a DP World Callao la entrega de un contenedor determinado. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. La solicitud no deberá exceder las 48 horas al término de la descarga de la nave.*
- b. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.*
- c. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.*
- d. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga. Asimismo, conjuntamente con la empresa de transportes, deben haber sido individualizados y autorizados por el usuario o su representante.*
- e. Declaración jurada del cliente de contar con la disponibilidad y los recursos logísticos necesarios para retirar el número de contenedores para los cuales ha pedido cita.*
- f. Presentar las autorizaciones de las autoridades correspondientes, de ser el caso.*

El inicio del procedimiento de despacho se inicia al término de la descarga de la nave. El usuario será responsable que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregará el contenedor solicitado e indicado en el documento de cita. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico del contenedor se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.

En caso el usuario pierda la cita, asumirá los cargos administrativos para su remisión/reimpresión o nueva programación, así como todos aquellos costos, según tarifario, de ser el caso.

2. Retiro por bloque de contenedores

La solicitud de retiro por bloque permite la entrega de los contenedores referidos a un depósito extraportuario, un documento de transporte u otro similar, sin que se los individualicen por su número u otra forma de identificación. Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. La solicitud de cita se realizará de modo presencial, únicamente a través de un agente despachador debidamente identificado y autorizado ante SUNAT.
- b. Identificación previa de la empresa de transportes registrada en DP World Callao para el retiro de carga.
- c. Identificación previa del chofer, la placa del tracto y de la plataforma, registrada en DP World Callao para el retiro de carga.

El usuario será responsable por que el transportista designado se encuentre en la garita de control dentro del horario otorgado para la cita. El transportista deberá presentar el original REGLAMENTO TARIFARIO Y POLITICA COMERCIAL TERMINAL DE CONTENEDORES DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO ZONA SUR del documento de la cita y una vez realizados los controles respectivos, se entregarán los contenedores disponibles que correspondan, en número igual a la cantidad de citas otorgadas. Los transportistas deberán seguir las instrucciones de la Hoja de Ruta que recibirán en la garita de ingreso. El usuario asume la responsabilidad por los costos generados según tarifario, en caso la solicitud de cita y/o el retiro físico de los contenedores se dé con posterioridad a las 48 horas del término de la descarga de la nave.

Vencida la cita, y en caso el usuario solicite la entrega de un contenedor determinado, podrá efectuar el retiro de su carga, para lo cual deberá proceder conforme con el numeral 1 anterior. En este caso, no resultará aplicable el literal a) del numeral 1 anterior"

43. Lo señalado en el párrafo anterior coincide con lo prescrito en el documento denominado Guía de Atención al Usuario para el Retiro o Recepción de Contenedores de DP WORLD.
44. Como puede apreciarse, dentro de las políticas comerciales que rigen los servicios que prestan en el Terminal Portuario, DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en la cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será de responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las 48 horas de libre almacenamiento.
45. Ahora bien, DP WORLD ha establecido dos procedimientos para la generación de citas y retiro de contenedores del Terminal Portuario por parte de los usuarios. El primero de estos procedimientos permite al usuario retirar un contenedor específico, tramitando su cita según el número del contenedor que piensa recoger. En el segundo, el retiro de los contenedores se realiza en bloque, es decir, DP WORLD **entregará al usuario aquellos contenedores que se encuentren disponibles, en igual número a la cantidad de citas otorgadas.**

46. Cabe recordar que las disposiciones contenidas en el Reglamento Tarifario y de Política Comercial de DP WORLD, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392° del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación que, una vez aceptadas por el usuario, se constituirán como condiciones contractuales que regirán su relación comercial con la Entidad Prestadora. En ese sentido, los usuarios que contratan servicios portuarios con DP WORLD, se sujetan a las condiciones pactadas previamente por esta.
47. De lo señalado en el párrafo precedente, se desprende que el usuario, en este caso FARGOLINE, conoce y acepta el mecanismo establecido por DP WORLD en lo referido al retiro de contenedores, así como las obligaciones que la apelante debe de realizar para su gestión y coordinación, motivo por el cual el usuario no podría desconocer estas condiciones comerciales.
48. De lo señalado precedentemente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:
- DP WORLD tiene el derecho en exclusividad para explotar la infraestructura portuaria y la facultad y la obligación de organizar las operaciones portuarias.
 - Para el caso del servicio estándar, los usuarios cuentan con un periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas computadas a partir de culminadas las labores de descarga, luego del cual DP WORLD realizará un cobro por el servicio de almacenamiento.
 - Los usuarios aceptan y reconocen las condiciones comerciales previstas en los reglamentos y tarifarios de la Entidad Prestadora, siendo estas las que rigen la relación comercial con el usuario, las mismas que no pueden desconocerse.
 - DP WORLD ha dispuesto como mecanismo de recojo y retiro de contenedores, un sistema de citas en el cual el operador portuario asigna un horario al usuario a fin de que pueda realizar las gestiones de dicho retiro, precisando que será responsabilidad del usuario los costos que se pudieran generar si el retiro se realiza con posterioridad al vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, lo que es de pleno conocimiento de los usuarios de la infraestructura portuaria.

III.2.4. Respecto del cobro de la Factura N° Foo3-00041740

49. A lo largo del procedimiento, FARGOLINE ha reconocido que los contenedores detallados en las facturas objeto de cuestionamiento fueron retirados del Terminal Portuario más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento. En ese sentido, las fechas de finalización de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido

cuestionadas, razón por la cual no constituyen un punto controvertido en el presente procedimiento.

50. Ahora bien, FARGOLINE señaló que incurrió en el servicio de uso de área operativa debido a hechos atribuibles DP WORLD durante el estado de emergencia consecuencia de la pandemia del COVID-19, en la medida que: (i) la prestación del servicio no se realizó dentro de los horarios regulares, (ii) no se asignó personal suficiente en las operaciones de descarga; y, (iii) existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario.
51. FARGOLINE agregó que el cobro resultó indebido, en la medida que el retiro de la mercadería más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, esto es, un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que el Estado declaró una emergencia sanitaria a nivel nacional con medidas que involucraron la inmovilización social obligatorio.
52. Con relación a la alegación de FARGOLINE referida a que la prestación del servicio no se realizó dentro de los horarios regulares, DP WORLD manifestó que, si bien existieron restricciones en las operaciones entre las 05:00 y las 07:00 horas, así como entre las 16:00 y las 17:00 horas diariamente, como consecuencia del mandato de inmovilización dictado por Estado; dicho evento no afectó las operaciones de retiro de los contenedores materia de reclamo, en la medida que el desarrollo del periodo de 48 horas de libre almacenamiento de dichos contenedores no coincidió con los horarios de restricción antes señalados.
53. Ahora bien, de la información presentada por FARGOLINE relacionada con los contenedores amparados en los Manifiestos de Carga N° 2020-881, 2020-988, 2020-991, 2020-1002, 2020-1031, 2020-1037, 2020-1048, 2020-1077, 2020-1080 y 2020-1087; así como la lista de contenedores que sustentan el cobro de la factura N° Foo3-00041740 presentada por DP WORLD, se verifica que la apelante retiró sus contenedores entre ocho (8) horas y hasta cinco (5) días después de vencido el periodo de libre almacenamiento.
54. En atención a lo señalado, no queda acreditado cómo la alegada restricción de tres (3) horas provocó que FARGOLINE recogiera su mercancía con más de ocho (8) horas de retraso llegando hasta los cinco (5) días de retraso inclusive.
55. Asimismo, FARGOLINE manifestó que DP WORLD habría realizado el cobro por uso de área operativa por los contenedores vinculados con los manifiestos 2020-1046 y 2020-1058, los cuales habrían sido retirados hasta con un (1) día de antelación al término del periodo de libre almacenamiento.

56. No obstante, de la revisión del detalle de la factura N° Foo3-00041740 que obra en el expediente, se verifica que DP WORLD realizó el cobro del servicio de uso de área operativa por los contenedores relacionados con los Manifiestos de Carga N° 2020-881, 2020-988, 2020-991, 2020-1002, 2020-1031, 2020-1037, 2020-1048, 2020-1077, 2020-1080 y 2020-1087; no verificándose cobro alguno por los contenedores vinculados a los Manifiestos de Carga N° 2020-1046 y 2020-1058, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.
57. Con relación a la alegación de FARGOLINE referida a que no se asignó personal suficiente para las operaciones de descarga, cabe indicar que el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la prestación del servicio no se hubiere realizado debido a que no se asignó el personal necesario para el despacho de contenedores afectando la entrega oportuna de la mercadería materia de análisis.
58. Ahora bien, debe recordarse que el Reglamento de Tarifas y de Política Comercial de DP WORLD establece que pueden generarse dos modalidades de citas para el retiro de contenedores del Terminal Portuario: i) por contenedor específico; y, ii) en bloque.
59. Así, en el caso del retiro por contenedor específico, DP WORLD se obliga a entregar al usuario un determinado contenedor según lo solicitado por este; mientras que, en el caso del retiro en bloque de contenedores, entregará al usuario aquellos que se encuentren disponibles, esto es, todos aquellos contenedores asignados a un mismo depósito temporal, sin distinguir ni priorizar los de mayor antigüedad de los recién descargados, cuyos servicios portuarios ya han sido completamente cancelados.
60. En el caso en particular, DP WORLD ha precisado que el retiro de los contenedores de FARGOLINE se gestionó en bloque, lo que no ha sido negado ni desvirtuado por el usuario; por lo que correspondía que se le entregara los contenedores a FARGOLINE en función a las citas solicitadas.
61. Sobre este punto, DP WORLD manifestó que FARGOLINE no tramitó suficientes citas para el volumen de contenedores que debía retirar del Terminal Portuario y que ello había generado el cobro del servicio de uso de área operativa.
62. En efecto, DP WORLD a fin de acreditar lo manifestado, presentó adjunto a sus alegatos finales el detalle de los contenedores listos para recojo, así como el número de citas gestionadas por FARGOLINE:

PERIODO MAYO 2020		
Fecha	Citas disponibles DPWC	Citas solicitadas por los depósitos
1-May	1673	1028
2-May	1765	852
3-May	1688	784
4-May	1837	745
5-May	1813	805
6-May	1831	482
7-May	1585	567
8-May	1740	589
9-May	1733	671
10-May	1800	928
11-May	1894	626
12-May	1797	618
13-May	1750	376
14-May	1900	576
15-May	1811	455
16-May	1910	691
17-May	1955	792
18-May	2120	771
19-May	1850	702

PERIODO MAYO 2020		
Fecha	Contenedores disponibles	Citas solicitadas por FARGOLINE
1-May	263	71
2-May	296	61
3-May	352	31
4-May	334	53
5-May	308	97
6-May	251	77
7-May	310	99
8-May	266	90
9-May	308	77
10-May	273	78
11-May	276	94
12-May	240	70
13-May	154	93
14-May	151	90
15-May	91	77
16-May	92	41
17-May	111	72
18-May	95	59

63. Cabe señalar que FARGOLINE no ha negado la alegación de DP WORLD referida a que no tramitó suficientes citas para la cantidad de contenedores que debía retirar.
64. De lo expuesto, se desprende que en ninguna de las fechas correspondiente al mes de mayo de 2020, FARGOLINE gestionó una cantidad de citas equivalentes a la cantidad de contenedores que debía recoger del Terminal Portuario; debiendo tenerse en consideración que dicha gestión corresponde a su ámbito de control, en la medida que tiene conocimiento de la cantidad de mercadería desembarcada y, por tanto, del tiempo que puede demorar su entrega a fin de no incurrir en el servicio de uso de área operativa.
65. DP WORLD también ha presentado los correos electrónicos remitidos a FARGOLINE mediante los cuales informó al usuario acerca del número de contenedores pendientes de recojo, así como el número limitado de citas gestionadas a efectos de que tomase conocimiento que debía gestionarse un número mayor de citas, tal como puede apreciarse a continuación²⁶:

²⁶ Cabe señalar que DP WORLD ha presentado correos electrónicos enviados a FARGOLINE entre el 7 de abril y 18 de mayo de 2020. En la presente resolución se hace mención a dos (2) de ellos a modo de ejemplo.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

De: Cynthia Benites <Cynthia.Benites@dpworldcallao.com.pe>

Enviado el: martes, 5 de mayo de 2020 09:38

Para: Ansherida Blas <Ansherida.Blas@dpworldcallao.com.pe>; Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>; Callao Servicio al Cliente <Callao.ServicioalCliente@dpworldcallao.com.pe>; Cc: Pedro Gutierrez Magallanes <pedro.gutierrez@fargoline.com.pe>; Fargoline Direcccionamientos <direcccionamientos@fargoline.com.pe>; Fargoline Legal <legal@fargoline.com.pe>; Johan Renquifo Rojas <johan.renquifo@fargoline.com.pe>; Roberto Farfan Peña <roberto.farfan@fargoline.com.pe>; Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>; Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>; Fargoline Exportaciones <exportaciones@fargoline.com.pe>

CC: Callao Planning <Callao.Planning@dpworldcallao.com.pe>; Marzia Gallo <Marzia.Gallo@dpworld.pe>

Asunto: URGENTE / SLOTS HABILITADOS IMPORTACIÓN // RETIRO PENDIENTE // FARGOLINE / 3985

Estimados Sres. FARGOLINE,

Al momento, cuentan con 278 contenedores de Importación pendientes de retiro en nuestro patio.

Se revisa en sistema que solo cuentan con 89 citas generada para su despacho.

Recordamos por favor gestionar el retiro de sus contenedores de importación dentro del plazo de 48 horas a partir del fin de la operación de cada nave. Si hubiera algún inconveniente con la disponibilidad de las citas por favor comunicarse con nuestra área de planeamiento a la casilla callao.planning@dpworldcallao.com.pe. Tener en cuenta que acorde a nuestro tarifario público los montos por servicios de almacenaje de importación (Sección 3).

Uso de Área Operativa	Por 1 U
2 - 2.7	3,130.00
3 - 3.7	3,130.00
4 - 4.7	3,130.00
5 - 5.7	3,130.00
6 - 6.7	3,130.00
7 - 7.7	3,130.00
8 - 8.7	3,130.00
9 - 9.7	3,130.00
10 - 10.7	3,130.00
11 - 11.7	3,130.00
12 - 12.7	3,130.00
13 - 13.7	3,130.00
14 - 14.7	3,130.00
15 - 15.7	3,130.00
16 - 16.7	3,130.00
17 - 17.7	3,130.00
18 - 18.7	3,130.00
19 - 19.7	3,130.00
20 - 20.7	3,130.00
21 - 21.7	3,130.00
22 - 22.7	3,130.00
23 - 23.7	3,130.00
24 - 24.7	3,130.00
25 - 25.7	3,130.00
26 - 26.7	3,130.00
27 - 27.7	3,130.00
28 - 28.7	3,130.00
29 - 29.7	3,130.00
30 - 30.7	3,130.00
31 - 31.7	3,130.00
32 - 32.7	3,130.00
33 - 33.7	3,130.00
34 - 34.7	3,130.00
35 - 35.7	3,130.00
36 - 36.7	3,130.00
37 - 37.7	3,130.00
38 - 38.7	3,130.00
39 - 39.7	3,130.00
40 - 40.7	3,130.00
41 - 41.7	3,130.00
42 - 42.7	3,130.00
43 - 43.7	3,130.00
44 - 44.7	3,130.00
45 - 45.7	3,130.00
46 - 46.7	3,130.00
47 - 47.7	3,130.00
48 - 48.7	3,130.00
49 - 49.7	3,130.00
50 - 50.7	3,130.00
51 - 51.7	3,130.00
52 - 52.7	3,130.00
53 - 53.7	3,130.00
54 - 54.7	3,130.00
55 - 55.7	3,130.00
56 - 56.7	3,130.00
57 - 57.7	3,130.00
58 - 58.7	3,130.00
59 - 59.7	3,130.00
60 - 60.7	3,130.00
61 - 61.7	3,130.00
62 - 62.7	3,130.00
63 - 63.7	3,130.00
64 - 64.7	3,130.00
65 - 65.7	3,130.00
66 - 66.7	3,130.00
67 - 67.7	3,130.00
68 - 68.7	3,130.00
69 - 69.7	3,130.00
70 - 70.7	3,130.00
71 - 71.7	3,130.00
72 - 72.7	3,130.00
73 - 73.7	3,130.00
74 - 74.7	3,130.00
75 - 75.7	3,130.00
76 - 76.7	3,130.00
77 - 77.7	3,130.00
78 - 78.7	3,130.00
79 - 79.7	3,130.00
80 - 80.7	3,130.00
81 - 81.7	3,130.00
82 - 82.7	3,130.00
83 - 83.7	3,130.00
84 - 84.7	3,130.00
85 - 85.7	3,130.00
86 - 86.7	3,130.00
87 - 87.7	3,130.00
88 - 88.7	3,130.00
89 - 89.7	3,130.00
90 - 90.7	3,130.00
91 - 91.7	3,130.00
92 - 92.7	3,130.00
93 - 93.7	3,130.00
94 - 94.7	3,130.00
95 - 95.7	3,130.00
96 - 96.7	3,130.00
97 - 97.7	3,130.00
98 - 98.7	3,130.00
99 - 99.7	3,130.00
100 - 100.7	3,130.00

*En el caso de carga sobredimensionada y carga peligrosa aplica: Tarifa + 40%. Sujeto a IGV.

Para mayor detalle revisar Link Tarifario Público versión 2020-2

<https://www.dpworldcallao.com.pe/uploads/tarifario/tarifario-publico-2020-actualizado-al-04-02-2020-version-2020-2.pdf>

De: Cynthia Benites

Enviado: miércoles, 6 de mayo de 2020 09:54

Para: Ansherida Blas <Ansherida.Blas@dpworldcallao.com.pe>; Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>; Callao Servicio al Cliente <Callao.ServicioalCliente@dpworldcallao.com.pe>; Cc: Pedro Gutierrez Magallanes <pedro.gutierrez@fargoline.com.pe>; Fargoline Direcccionamientos <direcccionamientos@fargoline.com.pe>; Fargoline Legal <legal@fargoline.com.pe>; Johan Renquifo Rojas <johan.renquifo@fargoline.com.pe>; Roberto Farfan Peña <roberto.farfan@fargoline.com.pe>; Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>; Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>; Fargoline Exportaciones <exportaciones@fargoline.com.pe>

CC: Callao Planning <Callao.Planning@dpworldcallao.com.pe>; Marzia Gallo <Marzia.Gallo@dpworld.pe>

Asunto: URGENTE / SLOTS HABILITADOS IMPORTACIÓN // RETIRO PENDIENTE // FARGOLINE / 3985

Estimados Sres. FARGOLINE,

Al momento, cuentan con 223 contenedores de Importación pendientes de retiro en nuestro patio.

Se revisa en sistema que solo cuentan con 66 citas generada para su despacho.

Recordamos por favor gestionar el retiro de sus contenedores de importación dentro del plazo de 48 horas a partir del fin de la operación de cada nave. Si hubiera algún inconveniente con la disponibilidad de las citas por favor comunicarse con nuestra área de planeamiento a la casilla callao.planning@dpworldcallao.com.pe. Tener en cuenta que acorde a nuestro tarifario público los montos por servicios de almacenaje de importación (Sección 3).

CC: Callao Planning <Callao.Planning@dpworldcallao.com.pe>; Marzia Gallo <Marzia.Gallo@dpworld.pe>

Asunto: URGENTE / SLOTS HABILITADOS IMPORTACIÓN // RETIRO PENDIENTE // FARGOLINE / 3985

Estimados Sres. FARGOLINE,

Al momento, cuentan con 223 contenedores de Importación pendientes de retiro en nuestro patio.

Se revisa en sistema que solo cuentan con 66 citas generada para su despacho.

Recordamos por favor gestionar el retiro de sus contenedores de importación dentro del plazo de 48 horas a partir del fin de la operación de cada nave. Si hubiera algún inconveniente con la disponibilidad de las citas por favor comunicarse con nuestra área de planeamiento a la casilla callao.planning@dpworldcallao.com.pe. Tener en cuenta que acorde a nuestro tarifario público los montos por servicios de almacenaje de importación (Sección 3).

Uso de Área Operativa	Por 1 U
2 - 2.7	3,130.00
3 - 3.7	3,130.00
4 - 4.7	3,130.00
5 - 5.7	3,130.00
6 - 6.7	3,130.00
7 - 7.7	3,130.00
8 - 8.7	3,130.00
9 - 9.7	3,130.00
10 - 10.7	3,130.00
11 - 11.7	3,130.00
12 - 12.7	3,130.00
13 - 13.7	3,130.00
14 - 14.7	3,130.00
15 - 15.7	3,130.00
16 - 16.7	3,130.00
17 - 17.7	3,130.00
18 - 18.7	3,130.00
19 - 19.7	3,130.00
20 - 20.7	3,130.00
21 - 21.7	3,130.00
22 - 22.7	3,130.00
23 - 23.7	3,130.00
24 - 24.7	3,130.00
25 - 25.7	3,130.00
26 - 26.7	3,130.00
27 - 27.7	3,130.00
28 - 28.7	3,130.00
29 - 29.7	3,130.00
30 - 30.7	3,130.00
31 - 31.7	3,130.00
32 - 32.7	3,130.00
33 - 33.7	3,130.00
34 - 34.7	3,130.00
35 - 35.7	3,130.00
36 - 36.7	3,130.00
37 - 37.7	3,130.00
38 - 38.7	3,130.00
39 - 39.7	3,130.00
40 - 40.7	3,130.00
41 - 41.7	3,130.00
42 - 42.7	3,130.00
43 - 43.7	3,130.00
44 - 44.7	3,130.00
45 - 45.7	3,130.00
46 - 46.7	3,130.00
47 - 47.7	3,130.00
48 - 48.7	3,130.00
49 - 49.7	3,130.00
50 - 50.7	3,130.00
51 - 51.7	3,130.00
52 - 52.7	3,130.00
53 - 53.7	3,130.00
54 - 54.7	3,130.00
55 - 55.7	3,130.00
56 - 56.7	3,130.00
57 - 57.7	3,130.00
58 - 58.7	3,130.00
59 - 59.7	3,130.00
60 - 60.7	3,130.00
61 - 61.7	3,130.00
62 - 62.7	3,130.00
63 - 63.7	3,130.00
64 - 64.7	3,130.00
65 - 65.7	3,130.00
66 - 66.7	3,130.00
67 - 67.7	3,130.00
68 - 68.7	3,130.00
69 - 69.7	3,130.00
70 - 70.7	3,130.00
71 - 71.7	3,130.00
72 - 72.7	3,130.00
73 - 73.7	3,130.00
74 - 74.7	3,130.00
75 - 75.7	3,130.00
76 - 76.7	3,130.00
77 - 77.7	3,130.00
78 - 78.7	3,130.00
79 - 79.7	3,130.00
80 - 80.7	3,130.00
81 - 81.7	3,130.00
82 - 82.7	3,130.00
83 - 83.7	3,130.00
84 - 84.7	3,130.00
85 - 85.7	3,130.00
86 - 86.7	3,130.00
87 - 87.7	3,130.00
88 - 88.7	3,130.00
89 - 89.7	3,130.00
90 - 90.7	3,130.00
91 - 91.7	3,130.00
92 - 92.7	3,130.00
93 - 93.7	3,130.00
94 - 94.7	3,130.00
95 - 95.7	3,130.00
96 - 96.7	3,130.00
97 - 97.7	3,130.00
98 - 98.7	3,130.00
99 - 99.7	3,130.00
100 - 100.7	3,130.00

*En el caso de carga sobredimensionada y carga peligrosa aplica: Tarifa + 40%. Sujeto a IGV.

Para mayor detalle revisar Link Tarifario Público versión 2020-2

<https://www.dpworldcallao.com.pe/uploads/tarifario/tarifario-publico-2020-actualizado-al-04-02-2020-version-2020-2.pdf>

66. En atención a ello, correspondía a FARGOLINE acreditar lo siguiente: (i) que gestionó las citas de retiro de sus contenedores, (ii) que contó con citas de retiro suficientes a fin de retirar la totalidad de sus contenedores antes del vencimiento del periodo de libre uso de área operativa, y (iii) que contó con una flota vehicular suficiente para el retiro de los contenedores materia de reclamo. No obstante, ello no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.
67. De la misma manera, si bien FARGOLINE ha alegado la existencia de demoras en la programación de citas debido a que la Entidad Prestadora no habría actualizado información referida a las unidades vehiculares que contaban con revisión técnica vencida; no ha presentado medio probatorio alguno que acredite fehacientemente cómo dicha incidencia le impidió poder generar suficientes citas para el retiro oportuno de su mercadería, máxime teniendo en cuenta que a lo largo de procedimiento DP WORLD ha manifestado que los datos de las unidades vehiculares y chofer asignado para el recojo de la mercadería son completados en forma posterior a la solicitud de citas; lo que no ha sido negado ni desvirtuado por el apelante.
68. En cuanto a la congestión vehicular en el ingreso al Terminal Portuario, cabe señalar que, si bien FARGOLINE presentó imágenes GPS y vistas fotográficas, estas no evidencian la fecha y hora en las que dichas imágenes fueron capturadas, ni acreditan que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a la factura materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de FARGOLINE al Terminal Portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a DP WORLD.
69. Asimismo, resulta preciso mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del Terminal Portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo; sí correspondería que la entidad prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
70. Adicionalmente, FARGOLINE manifestó que el cobro por el servicio de uso de área operativa resulta indebido, en la medida que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento se habría originado dentro de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, esto es, un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a que el Estado ha declarado una emergencia sanitaria a nivel nacional con medidas que involucran la inmovilización social obligatoria.
71. Al respecto, cabe señalar que, en atención a la actual crisis sanitaria, el Estado ha dispuesto medidas de aislamiento social obligatorio, y restricciones a la libertad de reunión, así como a la libertad de tránsito. No obstante, debe tenerse en cuenta que las actividades vinculadas con

el transporte de carga y mercancías en el ámbito portuario han sido consideradas dentro de las excepciones a la inmovilización social obligatoria, con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios y actividades de la cadena logística para el abastecimiento de productos en el territorio nacional.

72. En efecto, el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM publicado el 18 de marzo de 2020, dispuso expresamente en su numeral 4.2, lo siguiente:

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

4.2 Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(...)"

73. Siendo ello así, se verifica que FARGOLINE se encontró en la posibilidad de programar el envío de sus unidades vehiculares con la debida anticipación, evitando así incurrir en uso de área operativa; no encontrándose dentro de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315° del Código Civil²⁷, toda vez que las medidas de inmovilización social y toque de queda no han sido aplicadas en el caso de los servicios de transporte de carga y mercancías.
74. En tal sentido, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de la mercancía del Terminal Portuaria recaía en FARGOLINE.
75. En efecto, el artículo 173° del TUO de la LPAG²⁸ dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.

²⁷ Código Civil

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

²⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

76. No obstante, en el presente caso, se observa que FARGOLINE no cumplió con los requisitos que regulan la entrega y recepción de contenedores, al no haber gestionado suficientes citas para retirar su mercancía con la debida anticipación, es decir, dentro del plazo del periodo de libre almacenamiento.
77. De acuerdo con lo señalado, FARGOLINE era el responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
78. En atención a lo expuesto, al no haberse acreditar que la demora en el retiro de la carga de FARGOLINE del Terminal Portuario resulte atribuible a la Entidad Prestadora, corresponde que la apelante cancele los servicios brindados por DP WORLD, confirmándose la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.124.2020 emitida en el expediente N° 045-2020-RCL/DPWC, en la medida que la factura N° Foo3-00041740 fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la carta DALC.DPWC.124.2020 emitida en el expediente N° 045-2020-RCL/DPWC que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. contra DP WORLD CALLAO S.R.L. por el cobro de la factura N° Foo3-00041740, emitida por el servicio de Uso de Área Operativa – contenedores de importación.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a FARGOLINE S.A. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

²⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 060-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021078095

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe